



Recurso de Revisión en materia de Protección De Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0299/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobierno**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0299/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gobierno

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia certificada del nombramiento de
una persona fallecida.

La negativa de acceso a sus datos
personales.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras clave: nombramiento, fallecido, acreditación.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Gobierno.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DERECHOS ARCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0299/2024

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
GOBIERNO

COMISIONADO **PONENTE:** JULIO
CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0299/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente,

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veinte de septiembre, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 090162924001249.
2. El veinticuatro de septiembre, el Sujeto Obligado, realizó prevención, en los siguientes términos:

“ ...

¹ Con la colaboración de María Vianney Ortigoza Luna

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Por lo tanto, le informo que en cumplimiento a lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, así como 77 y 84 fracción II de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se le previene para que dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación del presente oficio, alegar interés jurídico lo cual podrá acreditarse con copia simple del documento delegatorio, pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos, tal como se indica en el párrafo anterior, con la finalidad de dar el debido trámite a su requerimiento.**

Lo anterior, apercibido que de **no cumplir con dicha prevención en el plazo otorgado, se tendrá por no presentada su solicitud**, con fundamento en lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México.

...” (Sic)

3. El primero de octubre, en respuesta a la prevención realizada por la Secretaría de Gobierno, la persona solicitante remitió lo siguiente:

- Credencial para votar
- Acta de nacimiento
- Acta de Matrimonio

4. El veintidós de octubre, el Sujeto Obligado notificó el oficio SG/DECI/UT/1902/2024, en los siguientes términos:

“ ...

Derivado de lo anterior, me permito informarle que de la lectura y análisis a su solicitud, así como a lo que usted incluye como respuesta o desahogo a la prevención realizada, se hace de su conocimiento que la manifestación

que usted ha incluido en la Plataforma Nacional de Transparencia no desahoga cabalmente la prevención, ya que se ha hecho caso omiso respecto de la presentación de documentación que le acredite como la persona que legalmente adquirió la representación de la persona fallecida, en su caso, mediante validez testamentaria o a través de la cesión u otorgamiento de poderes, motivo por el cual no se contaron con los elementos suficientes para dar curso a la solicitud de acceso a datos personales presentada por esta vía.

Por lo tanto, habiendo existido un apercibimiento de que al no cumplir con la prevención en el plazo otorgado, se procede a tener por no presentada su solicitud, con fundamento en lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México.

...”

5. El veinticinco de octubre, la parte recurrente acudió a la Unidad de Transparencia de la Secretaría a efecto de recibir el oficio de respuesta a su solicitud.

6. El siete de noviembre, la parte recurrente interpuso medio de impugnación en el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, señalando lo siguiente:

“La Secretaria de Gobierno se extra limita en los requisitos para proporcionarme la copia certificada que solicito, toda vez que Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto, el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto Y yo como hija de la persona fallecida tengo un derecho legítimo que la secretaria desconoce y por ello me niega la copia solicitada..” (sic)

7. Por acuerdo del doce de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

7. El cuatro de diciembre a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SG/DECI/UT/2303/2022 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes, defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

8. El diez de diciembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 98, fracción V, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de octubre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al décimo segundo día hábil siguiente, es decir, el siete de noviembre, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**; lo anterior descontándose los días sábados y domingos

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

al ser fin de semana, por considerarse **inhábiles** en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de acceso a datos personales: La parte recurrente requirió copia certificada del nombramiento como trabajador de base de Felipe De Jesús Segura García.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, en respuesta informó que no era posible tener como desahogada la prevención realizada, ello, en virtud de que la persona solicitante no acreditó el interés jurídico para el acceso a dichos datos personales.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta inicial.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente planteo como **agravio único**, la negativa al acceso de los datos personales.

SEXTO. Estudio de los agravios. Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados y la Ley de Datos, la cual establece lo siguiente:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados

Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos

independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

[...]

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto. ...

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;

[...]

III. Cuando exista un impedimento legal;

[...]

Artículo 97. La interposición de un recurso de revisión o de inconformidad de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos obligados de la Ciudad de México.

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

[...]

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

[...]

Artículo 86. La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

[...]

Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México

Artículo 71. De conformidad con el artículo 47 último párrafo de la Ley, tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto, podrá ejercer los derechos ARCO.

Para los efectos de la Ley y los presentes Lineamientos, se entenderá por interés jurídico aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO de este, para el conocimiento de derechos sucesorios, en consideración de la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.

Pueden alegar interés jurídico, de manera enunciativa mas no limitativa, el albacea, herederos, legatarios, familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, lo que se acreditara con copia simple del documento delegatorio, pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos.

[...]

De las anteriores normas se advierte lo siguiente:

- Para el ejercicio de ellos derechos ARCO resulta necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad de quien actúa como representante legal del titular.
- En caso de que la información solicitada sea de persona fallecidas, **el solicitante deberá acreditar tener un interés jurídico o legítimo, ser los herederos o el albacea de la persona fallecida**, de conformidad con las leyes aplicables. **Asimismo, deberán acreditar que el titular hubiese expresado de forma fehaciente su voluntad de compartir sus datos o que exista mandato judicial.**
- Adicionalmente **no procederá el ejercicio de los derechos ARCO** entre otras causas, por las siguientes razones: **cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello o cuando exista un impedimento legal.**

En este sentido, conviene traer a colación la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, la cual señala en su artículo 41 que **toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados**, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

El artículo 42 de la referida Ley, señala que, el derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

De conformidad con el artículo 47 de dicha normativa, para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores. **Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto, el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.**

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, en su artículo 55 señala que, las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- I. **Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;**
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

- III. Cuando exista un impedimento legal;
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII. Cuando el responsable no sea competente;
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;
- XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o
- XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 51 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Así, debemos tener presente que, tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, **el solicitante que acredite tener un interés legítimo o jurídico podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (en lo sucesivo “ARCO”), siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.**

Esto es, que para ejercer los derechos ARCO de una persona finada, resulta indispensable tener un interés jurídico, lo que se traduce en contar con **un documento en el que el entonces titular de los derechos hubiera expresado fehacientemente su voluntad para que un tercero los ejerciera en su nombre después de su muerte, o en su caso, a través de un mandato judicial para tal efecto.**

Por lo antes expuesto, y de las constancias que integran el presente asunto, **no se advierte que la persona solicitante haya acreditado el interés jurídico para obtener los datos solicitados**, pues a pesar de que adjuntó credencial para votar y acta de nacimiento de la persona solicitante, así como acta de matrimonio y acta de defunción del titular de los datos personales, estas documentales no son suficientes para subsanar dicho requerimiento del marco normativo aplicable.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado estuvo ajustado conforme a los parámetros de legalidad, pues observó

las normas y los principios cuya aplicación, determina la manera correcta de atención a la solicitud de derechos ARCO de la parte recurrente.

Por lo antes señalado, este Instituto determina que el agravio del particular resulta **infundado**.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. RESULEVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0299/2024

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.